

Exp. N° S298-2016SANA/OSCE

Consorcio Educativo Nacional

vs.

Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único
Alberto J. Montezuma Chirinos 

Secretaría Arbitral
Karla Andrea Chuez Salazar

Resolución N° 12

Lima, 23 de agosto de 2019

Tabla de contenido

I. MARCO INTRODUCTORIO	4
1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	4
1.2 ANTECEDENTES PREVIOS A LA CONTROVERSIAS	4
1.3 NORMAS APLICABLES:.....	6
1.4 INICIO DEL ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	7
1.5 ACTOS POSTULATORIOS DE LAS PARTES.....	13
1.5.1 SOBRE LA DEMANDA	13
1.6 AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	15
II. ANÁLISIS DEL CASO:.....	16
CUESTIONES PRELIMINARES	16
2.2 MATERIA CONTROVERTIDA	18
2.3 SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN:.....	20
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	20
POSICIÓN DEL DEMANDADO:	29
POSICIÓN DEL ÁRBITRO:.....	34
2.4 SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN	41
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	41
POSICIÓN DEL DEMANDADO:	44
POSICIÓN DEL ÁRBITRO:.....	51
2.5 SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN.....	52
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	53
POSICIÓN DEL DEMANDADO:	54
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:.....	54
2.6 SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN	55
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	55

POSICIÓN DEL DEMANDADO:	55
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:.....	56
III. LAUDO:	57



I. MARCO INTRODUCTORIO

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.1 Parte Demandante:

- Razón Social: Consorcio Educativo Nacional
- Apoderado: Abog. Ronald Edgar Roque Villón

1.1.2 Parte Demandada:

- Razón Social: Programa Nacional de Infraestructura Educativa -Unidad Ejecutora 108-MINEDU
- Procurador: José Antonio Sánchez Romero

1.2 ANTECEDENTES PREVIOS A LA CONTROVERSIA

- 1.2.1 Con fecha 21 de septiembre de 2015, se adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 008-2015-MINEDU/UE 108-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Sustitución, reforzamiento y Mejoramiento de la Infraestructura y Equipamiento de la I. E. Guillermo E. Billinghurst, Barranca - Barranca - Lima" al Consorcio Educativo Nacional.
- 1.2.2 Con fecha 21 de octubre de 2015, las partes suscribieron el Contrato N° 172-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, por un monto contractual ascendente a S/ 11,490,218.47 (Once Millones Cuatrocientos Noventa Mil Doscientos Dieciocho con 47/100 Soles), incluidos el IGV, y por un plazo

R.

contractual de trescientos (300) días calendarios, computados desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas.

- 1.2.3 CLÁUSULA ARBITRAL: Según consta de la cláusula décimo novena del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"Cláusula Décimo Novena: Solución de Controversias:

19.1 Las partes acuerdan que toda controversia que surja sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del presente Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Art. 23º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y su modificatoria Ley N° 29622, publicada el 07.12.2010 y demás que por su naturaleza sean exclusivas por ley.

19.2 Sin perjuicio de lo anterior, el enriquecimiento sin causa, así como las materias que sean de fuentes de obligaciones distintas del presente Contrato no serán materia arbitrable.

19.3 Si la Conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes someterán a la competencia arbitral la solución definitiva de las controversias. Para tales efectos, cualquiera de las partes deberá, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de concluida la conciliación, iniciar el arbitraje. El vencimiento del plazo antes indicado, sin que se haya iniciado el arbitraje, implicara la renuncia de las pretensiones fijadas en la solicitud de conciliación.

19.4 Las partes acuerdan que se someterán a un arbitraje de derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 214º, 215º, 216º, 217º, 218º y 219º

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que resulte aplicable y no contravenga el acuerdo contenido en la presente clausula. Dicho arbitraje será de tipo institucional y deberá ser organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato, a los cuales las partes se someten libremente, sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio arbitral.

19.5 En caso que el monto de la cuantía de la (s) controversia (s) señalada (s) en la solicitud de arbitraje sea indeterminable o de un monto superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (s) por un tribunal arbitral compuesto por tres (3) árbitros. Cada una de las partes designará a un árbitro y ambos árbitros designará a su vez al tercero, y este último presidiera el tribunal arbitral.

19.6 De otro lado, si el monto de la cuantía de la (s) controversia (s) señalada (s) en la solicitud de arbitraje es menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (s) por un árbitro único, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 220º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

19.7 Cuando exista un proceso arbitral en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo Contrato, sólo procederá la acumulación del proceso y/o pretensiones siempre que exista común acuerdo entre las partes formalizado por el escrito de manera indubitable".

19.8 Las partes no le confieren al Tribunal Arbitral Colegiado o al Árbitro Único la posibilidad de Ejecutar Laudo.

1.3 NORMAS APLICABLES:



De acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 172-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED bajo el título Marco Legal del Contrato, se ha determinado que la norma aplicable al presente contrato, y en consecuencia en este arbitraje son:

- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado - D. L. N° 1017.
- Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017).
- Ley N° 29873 - Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017.
- Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Decreto Supremo N° 080-2014-EF que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- Directivas del OSCE.
- Código Civil cuando corresponda.
- Normas de Derecho Privado cuando corresponda.

1.4 INICIO DEL ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.4.1 Con fecha 31 de octubre de 2016, el CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL, presentó su escrito de demanda arbitral ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, solicitando sus pretensiones.

1.4.2 El CONSORCIO, en Primer Otrosí Digo del escrito de demanda arbitral, informa que con fecha 23 de agosto solicitó ante el Centro de Arbitraje del



OSCE, se acumulen a las pretensiones de su demanda las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal declare la invalidez e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, fecha 10 de octubre de 2016, notificada a nuestra parte en la misma fecha mediante Oficio N° 3300-2016-MINEDU/VMGI -PRONIED, por la cual se declara improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 09 por 25 días calendarios.

Segunda Pretensión Principal:

Se otorgue al CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL la Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por 25 días calendario, que hemos solicitado con nuestra Carta N° 071-2016/CEN-BARRANCA, recibida por la Supervisión el 12 de septiembre del año en curso, la que fue declarada improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.

Tercera Pretensión Principal:

Se disponga el pago de S/ 102,162.22 soles, por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo, conforme a la liquidación de gastos que en ANEXO 1V se adjunta a la presente demanda.

Cuarta Pretensión Principal:

Que se condene a la entidad demandada PRONIED, al pago de costos y costas del proceso arbitral.

- 1.4.3 La Secretaría Arbitral del presente proceso con fecha 24 de noviembre de 2016 notificó al PRONIED la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO, en donde también se solicitó la acumulación de pretensiones, mediante Cédula de Notificación N° 6190-2016 para que proceda a absolverla dentro del plazo establecido.
- 1.4.4 Que, a través del escrito de fecha 26 de diciembre de 2016, el PRONIED procedió a absolver la solicitud de acumulación planteada por el CONSORCIO, adjuntando el Informe N° 1616-2016-MINEDU-PRONIED-OAJ en la cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad señala su desacuerdo, solicitando que los procesos arbitrales S298-2016-SNA-OSCE y S225-2016-SNA-OSCE sean conducidos de manera independientes.
- 1.4.5 Que, a través de la Carta N° 879-2017-OSCE/DAR de fecha 13 de junio de 2017, se notificó al abogado Alberto José Montezuma Chirinos la Resolución N° 222-2017-OSCE/PRE donde se le designa como Árbitro Único para resolver el presente arbitraje.
- 1.4.6 El abogado Alberto José Montezuma Chirinos mediante Carta de fecha 20 de junio de 2017, procedió a contestar la Carta N° 879-2017-OSCE/DAR, aceptando la designación como Árbitro Único, adjuntando su declaración jurada sobre su deber de relevación.
- 1.4.7 Que, por medio de la Carta N° 1480-2017-OSCE/DAR de fecha 22 de agosto de 2017, la Secretaría del SNA-OSCE invitó al Árbitro Único, Alberto José Montezuma Chirinos a la audiencia de instalación para el



día 15 de septiembre a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral, ubicada en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, Jesús María, Lima Metropolitana.

- 1.4.8 El día 15 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de instalación de Árbitro Único, con la presencia sólo del abogado de la ENTIDAD, Carlos Enrique Díaz Mirabal, a pesar que ambas partes fueron notificados válidamente con la invitación a la audiencia de instalación. En dicha acta se notificaron al Árbitro Único con los escritos presentados por las partes.
- 1.4.9 Que, mediante la Resolución N° 02, el Arbitro Único resolvió entre otras:
i) Dejar constancia que el CONSORCIO cumplió con pagar los honorarios arbitrales a su cargo; ii) Otorgar a la parte interesada en la continuación del presente arbitraje el plazo de 10 días hábiles a efectos que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento del archivo de las actuaciones arbitrales; iii) Otorgar al PRONIED el plazo de 10 días hábiles a efectos que cumpla registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único.
- 1.4.10 Que, a través de la Resolución N° 03, se resolvió entre otras: i) tener presente que el PRONIED cumplió con registrar en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único; ii) tener presente que el CONSORCIO cumplió con el pago de los honorarios arbitrales en subrogación; iii); iv) Citar a las partes a la audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 08 de febrero de 2018 a las 04:30 p.m. en la sede del arbitraje, la cual fue reprogramada para el día 13

de marzo de 2018 a las 12:00 m. a través de la **Resolución N° 04**, incluyendo el acápite Ilustración.

- 1.4.11 El día 13 de marzo de 2018, se llevó a cabo audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración, con la presencia de la abogada Patricia Mary Lora Ríos y el Ingeniero Niels Manuel Chirhuana Zapata por el lado del CONSORCIO. Por el lado del PRONIED se hicieron presentes los abogados Aracelly Soria Eguía y Carlos Enrique Díaz Mirabal. En ese acto a pedido del PRONIED se reprogramó la audiencia de Ilustración para el día 26 de abril de 2018 a las 11:00 a.m.
- 1.4.12 Con fecha 26 de abril de 2018, se realizó la audiencia de Ilustración, con la presencia de la abogada Patricia Mary Lora Ríos y el Ingeniero Niels Manuel Chirhuana Zapata por el lado del CONSORCIO. Por el lado del PRONIED se hicieron presentes los abogados Aracelly Soria Eguía y Jorge Luis Bazalar Colonia.
- 1.4.13 Que, a través de la Resolución N° 06, el Árbitro Único resolvió entre otras: Declarar cerrada la etapa probatoria del presente proceso; Otorgar a las partes el plazo de 5 días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos; y Citar a las partes a la audiencia de Informes Orales para el día 10 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del arbitraje.
- 1.4.14 Con fechas 12 de noviembre de 2018, ambas partes cumplieron con presentar sus alegatos escritos.



- 1.4.15 El día 10 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia de Informes Orales, con la presencia de la abogada Patricia Mary Lora Ríos y el Ingeniero Niels Manuel Chirhuana Zapata por el lado del CONSORCIO. Por el lado del PRONIED se hicieron presentes los abogados Aracelly Soria Eguía. En dicha audiencia el Árbitro Único solicitó a las partes para que en un plazo de 10 días hábiles presenten el expediente técnico relacionado a las especificaciones técnicas, características y demás información de la cobertura tensionada y a las ampliaciones de plazo solicitadas relacionadas con la presente ampliación N° 09.
- 1.4.16 El PRONIED con fecha 02 de enero de 2019, solicitó al Árbitro Único se le otorgue una ampliación de plazo de 10 días hábiles para que cumpla con el requerimiento realizado en la audiencia de Informes Orales, exponiendo sus fundamentos.
- 1.4.17 El CONSORCIO con fecha 03 de enero de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de Informes Orales presentó su escrito bajo la sumilla "Tener presente lo expuesto", conteniendo 117 folios.
- 1.4.18 Que, a través de la Resolución N° 08, notificado el día 07 de marzo de 2019, el Árbitro Único resolvió entre otras: Otorgar al PRONIED un plazo ampliatorio de 3 días hábiles a fin que pueda presentar la información requerida en la audiencia de Informes Orales.
- 1.4.19 El PRONIED con fecha 12 de marzo de 2019, presentó su escrito bajo la sumilla "Cumplio con presentar documentos", conteniendo 91 folios.

- 1.4.20 A través de la Resolución N° 09, notificado a ambas partes el día 17 de abril de 2019, el Árbitro Único resolvió conferir traslado a las partes de los escritos de fechas 03 de enero y 12 de marzo de 2019 para que procedan a absolverlas.
- 1.4.21 Que, el día 26 de abril de 2019, ambas partes cumplieron con absolver el traslado de la Resolución N° 09, expresando sus fundamentos.
- 1.4.22 Que, el Árbitro Único dispuso citar a las partes a una audiencia especial para el día 04 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral.
- 1.4.23 El 04 de julio de 2019, se realizó la audiencia especial, con la presencia de la abogada Patricia Mary Lora Ríos y el Ingeniero Niels Manuel Chirhuana Zapata por el lado del CONSORCIO. Por el lado del PRONIED se hicieron presentes las abogadas Veronika Cano Laime y Juanita Kimberly Chipana Quiñonez. En dicha audiencia el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, plazo que se prorroga automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

1.5 ACTOS POSTULATORIOS DE LAS PARTES

A continuación, se resumirá los principales actos postulatorios de las partes en el presente arbitraje, con un breve resumen del contenido de cada alegación propuesta por ellas.

1.5.1 SOBRE LA DEMANDA



- 1.5.2 De acuerdo con lo establecido en el reglamento del presente proceso para la presentación de posiciones de las partes, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda el 31 de octubre de 2016.
- 1.5.3 Las pretensiones que planteó el CONSORCIO en su escrito de demanda fueron las siguientes:

"Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal declare la invalidez e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP, fecha 10 de octubre de 2016, notificada a nuestra parte en la misma fecha mediante Oficio N° 3300-2016-MINEDU/VMGI -PRONIED, por la cual se declara improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 09 por 25 días calendarios.

Segunda Pretensión Principal:

Se otorgue al CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL la Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por 25 días calendario, que hemos solicitado con nuestra Carta N° 071-2016/CEN-BARRANCA, recibida por la Supervisión el 12 de septiembre del año en curso, la que fue declarada improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP.

Tercera Pretensión Principal:

Se disponga el pago de S/ 102,162.22 soles, por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo, conforme a la liquidación de gastos que en ANEXO 1V se adjunta a la presente demanda.

Cuarta Pretensión Principal:

Que se condene a la entidad demandada PRONIED, al pago de costos y costas del proceso arbitral.”

1.5.4 Para el CONSORCIO, la ENTIDAD incumplió con sus obligaciones al denegar la ampliación de plazo N° 09 solicitada correctamente.

1.6 AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

1.6.1 El Árbitro Único en dicha audiencia señaló que resolvería en el laudo arbitral sobre las siguientes materias:

Primera Pretensión:

Determinar si corresponde o no: “Que se declare la invalidez e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, fecha 10 de octubre del año 2016, por la cual se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 09 por 25 días calendarios”.

Segunda Pretensión:

Determinar si corresponde o no: “Se otorgue al CONTRATISTA la Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por 25 días calendario, declarada improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO”

Tercera Pretensión:

Determinar si corresponde o no: "Se disponga el pago de S/ 102,162.22 soles, por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo, conforme a la liquidación de gastos".

Cuarta Pretensión:

Determinar si corresponde o no: "Que se ordene a la ENTIDAD el pago de costos y costas del proceso arbitral."

- 1.6.2 El Árbitro Único admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por el CONTRATISTA en el extremo de su demanda denominado "III MEDIOS PROBATORIOS" así como el cronograma de obra presentado con fecha 06 de febrero de 2018.
- 1.6.3 Asimismo, se admitió el mérito de los medios probatorios documentales ofrecidos por el PRONIED en el extremo de su contestación de demanda denominado "C. Medios Probatorios".

II. ANÁLISIS DEL CASO:

CUESTIONES PRELIMINARES

- 2.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

- (ii) Que en ningún estado del proceso se reclamó contra las disposiciones del procedimiento.
- (iii) Que el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda a la dirección establecida en el contrato, apersonándose al proceso, presentando su contestación de demanda según ha sido explicado anteriormente.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- (vi) Que de conformidad con el Reglamento del SNA-OSCE, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, situación que no ocurrió en el presente arbitraje.
- (vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el reglamento del centro de arbitraje del SNA-OSCE.



2.2 MATERIA CONTROVERTIDA

- 2.2.1 De acuerdo con lo establecido en el acta de la audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios de fecha 13 de marzo de 2018, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
- 2.2.2 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
- 2.2.3 Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "*Comunidad o Adquisición de la Prueba*", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó"*¹.

- 2.2.4 El Árbitro Único deja constancia que al formular el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado o considerado en su oportunidad, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- 2.2.5 Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados,

¹ TARAZONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

2.3 SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

"Que, el Tribunal² declare la invalidez e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE, fecha 10 de octubre de 2016, notificada a nuestra parte en la misma fecha mediante Oficio N° 3300-2016-MINEDU/VMGI -PRONIED, por la cual se declara improcedente nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 09 por 25 días calendarios"

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 2.3.1 El Consorcio hace mención que, con fecha 21 de octubre del 2015, suscribió con la Entidad, el contrato N° 172-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivada de la Licitación Pública N° 008-2015-MINEDU/UE 108-1, para la ejecución de la Obra denominada: "Sustitución, Reforzamiento y Mejoramiento de la Infraestructura y Equipamiento de la I.E. Guillermo E. Billinghurst, Barranca - Barranca - Lima".
- 2.3.2 El Consorcio indica que con fecha 18 de noviembre de 2015, se realizó la entrega de terreno, la cual fue anotado en el Asiento N° 01 del Cuaderno de Obra, teniendo como inicio de plazo 19 de noviembre de 2015.

² Entiéndase Árbitro Único.



- 2.3.3 El Consorcio, menciona que con Carta N° 030-2016/CSL/RL/PLEPC del 08 de marzo de 2016, solicitó a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, el diseño de los tijerales adjuntando el Informe N° 8 del jefe de Supervisión el Ing. Flavio Narciso Vega Díaz.
- 2.3.4 El Consorcio, indica que con Oficio N° 1186-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED del 18 de marzo de 2016, el PRONIED notificó al Proyectista, la consulta de la Supervisión Consorcio Supervisor Lima, respecto el diseño de los tijerales metálicos del patio de formación.
- 2.3.5 Asimismo, el Consorcio indica que con Oficio N° 1292-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UEO del 01 de abril de 2016, el jefe de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del PRONIED remitió al Consultor Proyectista Ing. Feliciano Huayhua Espinoza la Carta N° 041-2016-IE Toribio/DHC-Supervisión con consultas de obra respecto a tratamiento paisajístico.
- 2.3.6 Igualmente, el Consorcio alude que con Carta N° 035-2016-CONSULTOR/FHE del 07 de abril de 2016, el Ing. Feliciano Huayhua Espinoza, remitió el Diseño de la Estructuras Metálicas del Patio de formación y la losa deportiva de la I.E. GUILLERMO BILLINGHURST, en atención al Oficio N° 1186-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.
- 2.3.7 El Consorcio, refiere que a través del Informe N° 071-2016-MIEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EIO-MILR del 08 de abril de 2016, el Coordinador de Ingeniería de Obras, Miguel Ismael Laurencio Rao remitió al Coordinador del Equipo de Ingeniería de Obras, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz, la Carta N° 035-2016-CONSULTOR/FHE el Diseño de

Estructuras Metálicas del Patio de formación y la losa deportiva. de la I.E. Guillermo Billinghurst.

- 2.3.8 El Consorcio, señala que mediante Oficio N° 1429-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, de fecha 13 de abril de 2016, la PRONIED remite la absolución de la consulta planteada por la supervisión sobre detalle de cobertura de patio de formación, adjuntando los siguientes documentos:
- La Carta N° 030-2016/CSL/RL/PLEPC 08 de marzo de 2016.
 - El Oficio N° 1292-2016-MINEDU/VMGI -PRONIED-UEO de fecha 01 de abril de 2016.
 - La Carta N° 035-2016-CONSULTORjFHE de fecha 07 de abril de 2016.
 - El Informe N° 071-2016-MINEDU/VMGI -PRONIED-UGEO-EIO-MILR del 08 de abril de 2016.
- 2.3.9 El Consorcio indica que mediante asiento N° 281 de fecha 13 de abril de 2016, dejó constancia da haber recibido el informe N° 071-2016-MINEDU/VMGI -PRONIED-UGEO-EIO-MLR.
- 2.3.10 Del mismo modo, el Consorcio, expresa que mediante asiento N° 282 del supervisor de fecha 15 de abril de 2016, se indicó haber alcanzado los planos E-91, E98 y E-93 para su aplicación en obra.
- 2.3.11 Igualmente, el Consorcio, menciona que a través del Asiento N° 320 del Residente, de fecha 18 de mayo de 2016, respecto a los planos entregados se consultó donde se apoyarían los tijerales, se señaló que no tendrían la

distribución del acero para la ménsula de apoyo tanto fijo como móvil, ya que el plano E-93 no figuran estos elementos estructurales.

- 2.3.12 También indica que la supervisión mediante Asiento N° 321 del 19 de mayo de 2016, señaló haber alcanzado el detalle del refuerzo del acero en las ménsulas.
- 2.3.13 Asimismo, el Consorcio alude que mediante Asiento N° 323 del Residente de fecha 21 de mayo de 2016, señaló que los detalles deberían ser efectuados de manera oficial.
- 2.3.14 A través del Asiento N° 325 del Residente del 23 de mayo de 2016, se dejó constancia que los detalles entregados cambian el diseño de la cobertura del techo de patio de formación, por lo cual sería necesario seguir el procedimiento de adicional de obra.
- 2.3.15 El Consorcio menciona que con Oficio N° 1942-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 30 de mayo del 2016, se entregó 10 planos sobre el nuevo diseño de cobertura de techo del patio de formación.
- 2.3.16 También indica que con Asiento N° 349 del cuaderno de Obra (06-06-2016) el Residente reporto que, mediante oficio N° 1942-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibieron los planos sobre estructura tensionada de la obra; y realizó observaciones a los mismos, señalando la necesidad de adicional de obra.



- 2.3.17 El Consorcio, indica que a través de la Carta N° 040-2016/CEN del 07 de junio de 2016, el CONTRATISTA señaló que la entrega de los 10 planos, mediante Oficio N° 1942-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP, configuraría la necesidad de adicional de obra.
- 2.3.18 Del mismo modo, el Consorcio manifiesta que con Asiento N° 352 del Residente de fecha 07 de junio de 2016, hizo constar que el supervisor entregó a la mano, los planos E81, E84, E85, E86, E87 las cuales solo contaban con la firma, del Jefe de Supervisión, y por lo tanto requerirán la entrega oficial por parte de la Entidad.
- 2.3.19 El Consorcio refiere que, con Asiento N° 360 del 09 de junio de 2016, se habría señalado que, según las especificaciones consignadas en el Oficio N° 1942-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP de fecha 30 de mayo de 2016, con lo cual se reiteró la necesidad de aprobar el adicional de obra correspondiente, necesidad que ya había sido advertida desde el asiento N° 325 del 23 de mayo del 20.
- 2.3.20 El Consorcio añade que con Asiento N° 364 del 10 de junio de 2016, presentó el calendario acelerado con el cual se reprogramaron varias partidas producto de la aceleración de trabajos.
- 2.3.21 Asimismo, el Consorcio indica que, a través del correo del 13 de junio de 2016, la ENTIDAD remite a su representada el Memorándum N° 540-2016-MINEDU/VMGI -PRONIED-UGEOP-EIO, adjuntando la absolución de consulta de la carta N° 075-2016-CSL/RL/PLEPC.

- 2.3.22 Por otro lado, el Consorcio, apunta que mediante Carta N° 042-2016/CEN BARRANCA de fecha 14 de junio de 2016, solicitó definición de nuevo diseño de cobertura y se reiteraron la necesidad de adicional o adicionales de obra que fueron anotados en el cuaderno de obra, iniciándose el procedimiento de aprobación de adicional de obra del art. 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.3.23 El Consorcio indica que con Oficio N° 2109-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 15 de junio de 2016, la Entidad señaló que los planos antes remitidos por el proyectista correspondían a otro proyecto, y que este habría remitido 05 planos para aclarar el error; dicho oficio hace referencia a la cobertura tensionada del patio de formación y no la cobertura de la losa deportiva.
- 2.3.24 Mediante Asiento N° 373 del Residente de fecha 16 de junio de 2016, el Consorcio señaló que los nuevos planos entregados respecto a la cobertura tensionada configurarían nuevo diseño, lo cual requeriría la aprobación del adicional de obra correspondiente.
- 2.3.25 Mediante Carta N° 08-2016-RO-WADCR, del 17 de junio de 2016, el Consorcio Educativo Nacional, solicitó se precise la necesidad de la cobertura tensionada de la losa deportiva y solicitó que de manera urgente se tramite la aprobación de adicional de obra; así mismo, que sería necesario contar con la firma del proyectista en los planos.
- 2.3.26 Del mismo modo, el Consorcio a través del Asiento N° 375 del Supervisor de fecha 16 de junio de 2016, ratificó su posición de señalar que se trataría

de una partida no convencional con presupuesto global por lo tanto no procedería ningún adicional de obra alguno a solicitar.

- 2.3.27 Igualmente, mediante Asiento N° 379 del Residente, se habría anotado la presentación de la carta 08 a la supervisión en la que se señaló la urgencia del adicional de obra.
- 2.3.28 El Consorcio, afirma que con Asiento N° 380 del Supervisor, indicó que mediante carta N° 033 se hizo entrega de los planos ES1, 84, 85, 86, y 87 debidamente firmado por el proyectista y el responsable del diseño para la aplicación inmediata de la obra.
- 2.3.29 El Consorcio indica que mediante Asiento N° 382 del Supervisor de fecha 21 de junio de 2016, señaló que con Informe N° 30 dio respuesta al PRONIED sobre la necesidad de adicional correspondiente, sin adjuntar la carta.
- 2.3.30 El Consorcio menciona que con Carta N° 045-2016/CEN BARRANCA de fecha 05 de julio de 2016, se puso de conocimiento a la Entidad que la supervisión se negó a dar trámite al adicional de obra por el cambio de la estructura de la cobertura tensionada.
- 2.3.31 Igualmente, el Consorcio, indica que a través del Asiento N° 394 del Residente de fecha 30 de junio de 2016 reiteró a la supervisión la necesidad de tramitar el adicional de obra por modificación a la estructura de la cobertura tensionada.



- 2.3.32 El Consorcio indica que con Asiento N° 396 del Supervisor del 01 de julio de 2016, manifestó que mediante Asiento N° 382 el Supervisor habría denegado el adicional de obra por el cambio de la estructura de cobertura tensionada.
- 2.3.33 También alude que con Carta N° 048-2016/CEN BARRANCA de fecha 11 de julio de 2016, se reiteró que se encuentra pendiente la aprobación del adicional de obra por la cobertura tensionada.
- 2.3.34 Mediante Oficio N° 2411-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEo de fecha 17 de julio de 2016, el PRONIED el Consorcio señalado que no correspondería adicional de obra por la cobertura tensionada ya que se trataría de una partida no convencional.
- 2.3.35 El Consorcio afirma que mediante Asiento N° 400 del Residente de fecha 06 de julio de 2016, en el último párrafo habría señalado que la supervisión no podría denegar unos adicionales de obra, ya que de acuerdo al Art. 5 es el titular el que tiene facultad para pronunciarse respecto a adicionales de obra.
- 2.3.36 Asimismo, el Consorcio indica que mediante Carta N° 22-2016-ROWADCR el residente hizo entrega a la supervisión la carta de CIDEHLA, sobre las diferencias encontradas en los planos A-56 y E-85 a fin de que brinde la solución respectiva.
- 2.3.37 El Consorcio, menciona que con Asiento N° 428 del residente de obra de fecha 26 de julio de 2016, se hace la consulta al respecto de las diferencias de los planos A-56 y E-85.

- 2.3.38 El Consorcio afirma que mediante Asiento 429 del residente de obra, de fecha 26 de julio de 2016 se consultó que plano debería ser utilizado para la elaboración o ejecución de la cobertura tensionada.
- 2.3.39 El Consorcio menciona que con Asiento N° 449 del Supervisor de fecha 08 de agosto de 2016, instruyó que el plano A-56 sería el usado para las alturas y los planos E-81, 84,85, 86, y 87 para los detalles de la cobertura.
- 2.3.40 El Consorcio indica que, mediante correo de fecha de 15 de agosto de 2016, CIDELSA precisó que ambos planos, arquitectura e ingeniería varían en algunos elementos, como son básicamente los arriostres y la altura, para el caso de los arriostres tendría que verificarse si el segundo arrioste no interfiere con la membrana y en cuanto a la altura habría que desarrollar nuevamente el modelo en 3D para saber el impacto final en los metrados y por ende en los precios. Es decir, para el uso del plano E-85 se requeriría un nuevo desarrollo de proyecto.
- 2.3.41 Mediante Oficio N° 2842-2016- MINEDU/VMGI -PRONIED-UGEO de fecha 24 de agosto de 2016, el Consorcio menciona que la Entidad habría señalado que, la cobertura se debería ejecutar de acuerdo a lo señalado en el plano A56 y para los detalles debería tenerse en cuenta los planos E-81, 84, 85, 86 y 87. La Entidad habría corroborado lo señalado por el supervisor mediante Asiento N° 449 del 08 de agosto de 2016.
- 2.3.42 Mediante Carta N° 059-2016/CEN del 05 de setiembre de 2016, el Consorcio indica que reiteró a la Entidad que de acuerdo a lo señalado por CIDELSA, la inclusión de los planos de estructuras originaría la

necesidad de un nuevo desarrollo del proyecto, así mismo, habría señalado que no sería suficiente que la partida de la cobertura no es convencional para sustentar que no es necesario un adicional de obra.

- 2.3.43 El Consorcio por último indica que mediante Acta de visita de fecha 07 de setiembre de 2016, el Ing. César Gutiérrez en representación del PRONIED, el Supervisor de Obra Ing. Flavio Vega Díaz, el Representante Legal del COMITENTE, Sr. Carlos Corbett y la Sra. Martha Monzón, en representación de CIDELSA, acordaron que la cobertura tensionada se ejecutaría teniendo como principal el plano A 56, y como referenciales los planos E-81, 84, 85, 86, y 87, comprometiéndose CIDELSA a entregar los planos finales.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- 2.3.44 La Entidad indica que el Consorcio no habría expuesto los fundamentos de la presente pretensión, por el contrario, lo que habría hecho, es referirse de manera general a que se le debió conceder la solicitud de Ampliación del Plazo Parcial N° 9.
- 2.3.45 La Entidad indica que a través de la Carta N° 071-2016/CEN BARRANCA, recibida por el Supervisor el 21 de septiembre de 2016, el contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 9, sustentándose en el Informe elaborado por su Residente, donde se sostendría que la entrega de nuevas especificaciones de la cobertura tensionada de techo de patio de formación habría originado un atraso en la ejecución de dicha

cobertura, la cual se encontraba programada para el día 24 de julio de 2016.

- 2.3.46 La Entidad refiere que el Supervisor de la Obra, mediante el Informe N° 059-2016-FNVD-JS-CSL de fecha 6 de octubre de 2016, concluyó improcedencia de aprobar la solicitud de ampliación de plazo, ya que nunca se habría producido la causal, debido a los siguientes fundamentos:
- (i) El Consorcio no habría cumplido con anotar en el cuaderno de obra el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las circunstancias que a su criterio ameriten sustenta de ampliación de plazo.
 - (ii) La Entidad no incluyó planos que ameriten la modificación del Contrato de Obra, puesto que el plano contractual A-56 fue entregado a la firma del contrato, en la que se identificó la partida 01.06.03 Cobertura Tensionada, cuyos Requisitos Mínimos del fabricante de la Membrana establece: "*El fabricante del material utilizado para la fabricación de la cobertura Tenso estructura cumpla con las propiedades de las Especificaciones Técnicas descritas con la certificación emitida por este mismo*", asimismo con Carta N° 007-2016-CONSULTOR/FHE del Proyectista, Feliciano Huayhua Espinoza, se le precisó los detalles de los tijerales del plano de arquitectura A-56, por lo que el Consorcio no podría señalar que no contaba con la información antes señalada; por tanto el expediente técnico no tiene omisiones, concluyendo que los planos alcanzados por la Entidad son detalles aclaratorias y no modificaciones al expediente técnico.

- (iii) A la fecha existiría atraso del Consorcio en la adquisición de materiales, pese al requerimiento oportuno realizado por el Supervisor para el aprovisionamiento, entre ellos, de los materiales relacionados a la cobertura tensionada, lo cual habría afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, cuya responsabilidad sería del Consorcio.
- 2.3.47 Por otro lado, la Entidad refiere que, el Coordinador de Obra mediante el Informe N° 076-2016 – MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEOP-EEO-MR2 de fecha 6 de octubre de 2016, concluyó que resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo, ya que, de acuerdo al Cronograma de Ejecución de Obra vigente, presentado al inicio de la obra, la partida afectada de cobertura tensionada, la misma que no es parte de la ruta crítica, correspondía su ejecución desde el 10 de junio 2016 al 8 de agosto de 2016. Asimismo, indica que a la fecha ninguna de las doce columnas habrían sido ejecutadas en su totalidad, evidenciando el atraso en la ejecución de obra por responsabilidad del contratista; por tanto, si esta partida estaba atrasada no era posible que se ejecute la cobertura tensionada, pues para el mes de setiembre de 2016, de acuerdo al cronograma programado acumulado la obra debió tener un avance de 100%, sin embargo, se habría ejecutado el 62.6 %.
- 2.3.48 La Entidad también menciona que, el Consorcio habría invocado los mismos hechos que alegó en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, N° 5 y N° 6, las cuales fueron declaradas improcedentes mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2016-MINEDU-VMGI-PRONIED

del 3 de agosto de 2016, Resolución Jefatural N° 093-2016-MINEDU/VMGI - PRONIED del 09.09.16 y Resolución Jefatural N° 111-2016 - MINEDU-VMGI-PRONIED del 26 de septiembre de 2016.

- 2.3.49 La Entidad informa que, la Oficina de Asesoría Jurídica de PRONIED mediante el Informe N° 1284-2016-MINEDU/VMG-PRONIED-OAJ de fecha 10 de octubre de 2016, concluyó que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 09 debía ser declarada improcedente, toda vez que de acuerdo al cronograma de ejecución de obra vigente, las partidas de cobertura tensionada debieron iniciar el 10 de junio de 2016 y culminar el 08 de agosto de 2016; sin embargo, el Contratista antes de la fecha de inicio no habría cumplido con ejecutar ninguna de las doce columnas, por lo que no podía iniciarse los trabajos de la cobertura tensionada, tal como refiere la Unidad Gerencial de Estudios y Obras; asimismo, la Entidad señala que el Consorcio no habría cumplido con los presupuestos establecidos en los artículos 200 y 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no demostrar que la afectación a la ruta crítica sea atribuible a la Entidad y que el hecho invocado sea ajeno a la voluntad del Consorcio.
- 2.3.50 La Entidad en base a los informes antes mencionados, emitió la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 10 de octubre de 2016, en donde declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09. Esta decisión, comenta la Entidad, constituye un acto administrativo que fue emitido cumpliendo los requisitos de validez, establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 27444 -

Ley de Procedimiento Administrativo General, como: *i) Competencia; ii) Objeto; iii) Finalidad Pública; iv) Motivación y v) Procedimiento Regular.*

- 2.3.51 Ahora bien, la Entidad señala que, el Consorcio pretende que se declare la invalidez e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI- PRONIED de fecha 10 de octubre de 2016; sin embargo, en su escrito de demanda no existiría ningún fundamento jurídico que sustente dicha pretensión, indicando que en la demanda no se apreciaría la fundamentación expresa de alguna de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 2.3.52 La Entidad manifiesta que, habiendo demostrado que la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 10 de octubre de 2016, ha sido emitida cumpliendo los requisitos de validez establecidos en el artículo 3º de la Ley 27444, se reafirman al señalar que la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI - PRONIED-UGEO no contiene ningún vicio que cause su nulidad o ineeficacia, ya que no contravendría a la Constitución, a la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, ni carecería de ningún de sus requisitos de validez, ni mucho menos se habría emitido en infracción a la ley penal.
- 2.3.53 En ese sentido, la Entidad indica que, al no haberse fundamentado la primera pretensión en una causal de nulidad valida establecida en la normatividad citada, corresponde al Árbitro Único declararla infundada.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO:

- 2.3.54 Que, de acuerdo con el art. 200 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, constituye causales de ampliación de plazo, los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Consorcio; los atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; en casos fortuitos o fuerza mayor debidamente comprobado y cuando se aprueba la prestación adicional de obra.
- 2.3.55 En este caso, el Consorcio ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado y fuerza mayor debidamente comprobados y cuando se aprueba la prestación de adicional de obra.
- 2.3.56 Las citadas causales, deben afectar la ruta crítica del programa o del cronograma de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación de plazo.
- 2.3.57 Asimismo, el procedimiento para el otorgamiento de la ampliación de plazo está señalado en el art. 201 del citado Reglamento, estableciendo que se debe anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a criterio del Consorcio ameritan la ampliación de plazo.
- 2.3.58 En la línea antes citada la Resolución N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 10 de octubre de 2016, para sostener el rechazo de la ampliación de plazo se remite a la carta N° 0153-2016/CSL/RL/PLEPC mediante la cual el supervisor remite el informe N° 059-2016-FNVD-FS-CSL en la que recomienda declarar improcedente la ampliación de plazo

parcial por 25 días calendarios solicitada por el contratista al amparo de la causal del numeral 2 del art. 200 referida a los atrasos y/ o paralizaciones en el cumplimiento de sus atribuciones por causas atribuibles a la Entidad. Sosteniendo que:

- a. El Consorcio no cumplió con anotar el inicio y durante la ocurrencia de la causal (del 20 de agosto de 2016 al 05 de septiembre de 2016).
- b. Que la Entidad no ha incluido planos que modifique el contrato de obra, puesto que el plano contractual A56 fue entregado a la firma del contrato en la que se identifica la partida 01.06.03 cobertura tensionada, cuyos requisitos mínimos del fabricante de la membrana se establece: "el fabricante del material utilizado para la fabricación de la cobertura tenso estructura cumpla con las propiedades de las especificaciones técnicas descritas con las certificaciones emitidas por este mismo y con la carta N° 007-2016-CONSULTOR/FHE en la cual el proyectista precisó los detalles de los tijerales del plano de arquitectura A-56, por lo que el Consorcio a no puede señalar que no contaba con la información, concluyendo que los planos alcanzados por la entidad son detalles aclaratorias y no modificaciones del expediente técnico.
- c. A la fecha, de la resolución existía atraso del Consorcio en la adquisición de los materiales, pese al requerimiento oportuno realizado por el supervisor para el aprovisionamiento de los materiales relacionados a la cobertura tensionada lo cual genera la

— 

afectación de la ruta crítica de la ejecución de la obra cuya responsabilidad es del contratista.

- 2.3.59 En consecuencia es necesario considerar si se dieron hechos suficientes con los cuales puedan ser subsumidos en la norma del art. 200 y 201 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en ese sentido tenemos que la Resolución submateria dictada por la entidad, haciendo suyo el informe N° 059-2016-FNVD-JS-CSL señala que como primera condición que el contratista no habría cumplido con anotar el inicio y durante la ocurrencia de la causal, señalando esta el 20 de agosto al 5 de setiembre de 2016.
- 2.3.60 De acuerdo con lo señalado en el asiento 400 del 6 de julio de 2016, el residente da cuenta de que el 29 de junio, mediante el asiento 392 se ha definido la altura de la columna del patio de formación y que según el cronograma la partida de encofrado y desencofrado de columnas empezó el 14 de junio de 2016, habiéndose generado un retraso de 15 días calendarios, por lo que solicitaría la ampliación de plazo ya que la causal se encontraría abierta hasta la ratificación por el PRONIED y el Proyectista.

3.1.19 *Asiento N° 400, del 06.07.2016 (Del Residente)*

"Al respecto del Asiento N° 392, de fecha 29 de junio, donde se define la altura de la columna del patio de formación, que soportará la cobertura tensionada y que según cronograma la partida de encofrado y desencofrado de columnas empezó el 14/06/2016, esto nos ha generado un retraso de 15 días calendario, por lo que se solicitará la ampliación de plazo parcial correspondiente, ya que la causal se encuentra abierta, hasta la ratificación de esta instrucción por el PRONIED o el proyectista.

Imagen N° 01³

³ Imagen tomado del Informe N° 076-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MR2 del 06.10.16.

2.3.61 El citado asiento es precedido por el asiento 281 del 13 de abril de 2016, el cual refiere a la absolución de consultas relacionadas a detalles de tijerales del patio de formación, señalando que los planos correspondientes no se encontraban legibles y se solicitaba que sean enviados en un formato que haga posible su lectura.

3.1.1 *Asiento N° 281, del 13.04.2016 (Del Residente)*

"Se ha recibido el Informe N° 71-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0-EIO-MILR, con asunto absolución de consultas – Detalle de tijerales de patio de formación, del cual indico que los 03 planos alcanzados no están legibles por el tamaño de hoja empleado A-3 solicitándose que se alcance en otro formato de tal manera que sea legible, debo indicar que el documento se hará llegar al especialista para su revisión correspondiente, debe indicar que en el expediente técnico contractual no se contaba con dichos detalles representando un error u omisión del expediente técnico que nos ha generado perjuicio a nuestra representada".

Imagen N° 02⁴

2.3.62 Por lo antes señalado no se puede afirmar que no se cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio y durante la ocurrencia las circunstancias que han dado lugar a la solicitud de ampliación de plazo. En el caso en particular se fueron generando distintos asientos que van dando cuenta a cerca del tratamiento que la entidad y el contratista le vienen dando al problema de la definición de los planos para los tijerales para el patio de formación y es así que tenemos los asientos además de los ya citados los asientos 282, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 328, 337, 349, 351, 352, 353, 356, 360, 363, 364, 369, 370, 371, 373, 375, 379, 380, 382, 390, 392, 394, 396, 400, 401, 408, 428, 429, 431, 446, 448, 449, 453, 466, 510 y 522. Todos ellos referidos en el Informe N° 076-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0-

⁴ Imagen tomada del Informe N° 076-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0-EEO-MR2 del 06.10.16.

EEO-MR2 del 06.10.16, el cual obra como medio probatorio en el expediente.

- 2.3.63 La siguiente consideración está referida a que la entidad no ha incluido planos que modifique el contrato de obra puesto que el plano contractual A56 fue entregado a la firme del contrato. Al respecto es preciso señalar que se advierte que efectivamente el plano A56 fue entregado al contratista por la entidad, sin embargo, dicho plano fue observado por el contratista, habiendo la entidad remitido los planos E91, E98 y E93, según se da cuenta de ello en el asiento 282 del 15 de abril de 2016, habiendo sido luego observado por cuanto estos no se encontraban compatibilizados con el plano A56, tal como se da cuenta en el asiento 325 del 23 de mayo de 2016, señalando posteriormente la supervisión en el asiento 326 que con los planos antes citados se estaba aclarando lo que no aclaraba el plano A56. Posteriormente se remite el plano E88 y los planos E81, E84, E85, E86 y E87, solicitando que estas sean remitidas por conducto regular y haciendo observaciones del contenido de cada uno de ellos, tal como se verifica en los asientos 349 y 352. Posteriormente consta en el asiento 370 la declaración de la supervisión respecto a los indicados planos, señalando que contienen los detalles finales de cobertura tensionada del patio de formación.



3.1.9 Asiento N° 370, del 14.06.2016 (De la Supervisión)

"1.- En atención al As. N° 369 la supervisión le comunica que los Planos E-81, E-84, E-85, E-86 y E-87 entregados por la supervisión en el As. N° 351, de fecha 07.06.2016 y posteriormente alcanzados por la Entidad según Memorándum N° 540-2016-MINEDU/VMGI son los que contienen los detalles finales de la cobertura tensionada del patio de formación. Asimismo, le reitero que los detalles alcanzados son complementarios para la ejecución de la estructura tensionada que es una partida NO CONVENCIONAL CON PRESUPUESO GLOBAL - POR LO TANTO NO HAY ADICIONAL ALGUNO A SOLICITAR.
(...)"

Imagen N° 03⁵

2.3.64 Luego de la definición alcanzada se advierte que el 7 de septiembre de 2016, el Consorcio, PRONIED y SIDELSA y el Supervisor suscriben un acta en la cual señalan que el plano A56 es el plano principal con la cual se ejecutará la cobertura y los planos estructurales E81, E84 E85, E86 y E87 son referenciales.

Asiento N° 510, del 08.09.2016 (Del Residente)

"Se hace constar lo siguiente: el día de ayer 07/09/2016 hubo reunión en el PRONIED, con presencia de CIDELSA, empresa desarrolladora de la cobertura tensionada , el Contratista y el Supervisor , conforme constan en el acta que pegamos seguido a este asiento. En esta acta, se señala que el plano A-56 es el plano principal, con el cual se ejecutara la cobertura la cobertura y los planos estructurales E-81, E-84, E-85, E-86 y E-87, son referenciales y CIDELSA pasará los planos finales con los detalles de Estructuras, por lo que la ejecución de la cobertura será ejecutada con la aprobación de la Entidad.
Es importante señalar que esa modificación se realiza conforme el art. 153 del RLCE, por otro lado la suscripción del contratista no constituye la aceptación de un nuevo proyecto de estructura de cobertura tensionada, según los alcances del art. 40 de la LCE y art. 40.1 de su reglamento".

Imagen N° 04⁶

⁵ Imagen tomado del Informe N° 076-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0-EEO-MR2 del 06.10.16.

⁶ Imagen tomado del Informe N° 076-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE0-EEO-MR2 del 06.10.16.

- 2.3.65 De lo antes señalado se evidencia, que si bien es cierto que el plano A56 fue entregado al Consorcio a la firma del contrato, este plano tuvo observaciones e indefiniciones que fueron finalmente conciliadas por todos los actores en el acta del 7 de septiembre de 2016, tal como consta en asiento insertado, por lo que, no se puede desconocer estos hechos y afirmar que al haber sido entregado al Consorcio con el contrato no se encontraba totalmente clara como debía ejecutarse, hecho que quedó despejado tal como consta en el asiento inserto, es decir posteriormente a la fecha en que debía ejecutarse la prestación conforme al programa de construcción.
- 2.3.66 Si bien un contrato de obra de esta naturaleza cuya legislación define las obligaciones y la forma de su cumplimiento, así como los derechos y procedimientos para que estos sean concedidos, no podemos dejar de expresar que nos encontramos ante un contrato, y en el caso en particular un contrato de obra de naturaleza sinalagmática, es decir, en que ambas partes tienen obligaciones y derechos por lo tanto una parte no puede exigir el cumplimiento de una contraprestación si a su vez no cumple con ejecutar la suya, más aún si la ejecución de la contraprestación adeudada depende del cumplimiento de la parte que exige.
- 2.3.67 Por lo tanto, sostener que existía un atraso de parte del contratista en la adquisición de materiales relacionada a la cobertura tensionada resulta inconsistente por cuanto la cobertura tensionada debía ser instalada precisamente en las columnas con los tijerales cuyos planos aún no se

encontraban definidos tal como se ha comprobado con los asientos del cuaderno de obra transcritos e insertos, por lo que debe estimarse la pretensión propuesta declarándose fundada.

2.4 SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

"Se otorgue al CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL la Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por 25 días calendario, que hemos solicitado con nuestra Carta N° 071-2016/CEN-BARRANCA, recibida por la Supervisión el 12 de septiembre del año en curso, la que fue declarada improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEQ"

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Sobre el presente punto controvertido, el Consorcio señala lo siguiente:

- 2.4.1 Que, en conformidad con el artículo 201º de la Ley de Contrataciones del Estado, ha cumplido con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo.
- 2.4.2 Que, se habría demostrado que la causal afecta la ruta crítica de la obra; es decir, al cronograma.

- 2.4.3 Que, se habría cumplido con anotar el evento en el Cuaderno de Obra, ya que es una obligación legal, tanto de la supervisión de la obra como del Consorcio, anotar los hechos relevantes en el Cuaderno de Obra, conforme lo señala el artículo 195º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, refiriendo que se habrían anotado los siguientes asientos:
- a) Asiento N° 281 del Residente de fecha 13 de abril de 2016.
 - b) Asiento N° 282 del Residente de fecha 15 de abril de 2016.
 - c) Asiento N° 320 del Residente de fecha 18 de mayo de 2016.
 - d) Asiento N° 321 del Residente de fecha 19 de mayo de 2016.
 - e) Asiento N° 322 del Residente de fecha 20 de mayo de 2016.
 - f) Asiento N° 323 del Residente de fecha 21 de mayo de 2016.
 - g) Asiento N° 325 del Residente de fecha 23 de mayo de 2016.
 - h) Asiento N° 326 del Supervisor de fecha 23 de mayo de 2016.
 - i) Asiento N° 328 del Residente de fecha 24 de mayo de 2016.
 - j) Asiento N° 337 del Residente de fecha 28 de mayo de 2016.
 - k) Asiento N° 349 del Residente de fecha 6 de junio de 2016.
 - l) Asiento N° 351 del Supervisor de fecha 7 de junio de 2016.
 - m) Asiento N° 352 del Residente de fecha 7 de junio de 2016.
 - n) Asiento N° 353 del Supervisor de fecha 7 de junio de 2016.
 - o) Asiento N° 356 del Residente de fecha 9 de junio de 2016.
 - p) Asiento N° 360 del Residente de fecha 9 de junio de 2016.
 - q) Asiento N° 363 del Supervisor de fecha 9 de junio de 2016.
 - r) Asiento N° 369 del Residente de fecha 14 de junio de 2016.
 - s) Asiento N° 370 del Supervisor de fecha 14 de junio de 2016.
 - t) Asiento N° 371 del Supervisor de fecha 15 de junio de 2016.

- u) Asiento N° 373 del Residente de fecha 16 de junio de 2016.
- v) Asiento N° 375 del Supervisor de fecha 16 de junio de 2016.
- w) Asiento N° 379 del Residente de fecha 17 de junio de 2016.
- x) Asiento N° 380 del Supervisor.
- y) Asiento N° 382 del Supervisor de fecha 21 de junio de 2016.
- z) Asiento N° 390 del Residente de fecha 28 de junio de 2016.
- aa) Asiento N° 392 del Supervisor de fecha 29 de junio de 2016.
- bb) Asiento N° 394 del Residente de fecha 30 de junio de 2016.
- cc) Asiento N° 396 del Supervisor de fecha 1 de julio de 2016.
- dd) Asiento N° 400 del Residente de fecha 6 de julio de 2016.
- ee) Asiento N° 401 del Supervisor de fecha 7 de julio de 2016.
- ff) Asiento N° 408 del Supervisor de fecha 13 de julio de 2016.
- gg) Asiento N° 428 del Residente de fecha 26 de julio de 2016.
- hh) Asiento N° 429 del Residente de fecha 26 de julio de 2016.
- ii) Asiento N° 431 del Supervisor de fecha 27 de julio de 2016.
- jj) Asiento N° 446 del Residente de fecha 5 de agosto de 2016.
- kk) Asiento N° 453 del Supervisor de fecha 10 de agosto de 2016.
- ll) Asiento N° 448 del Supervisor de fecha 6 de agosto de 2016.
- mm) Asiento N° 449 del Supervisor de fecha 8 de agosto de 2016.
- nn) Asiento N° 453 del Supervisor de fecha 10 de agosto de 2016.
- oo) Asiento N° 466 del Residente de fecha 19 de agosto de 2016.
- pp) Asiento N° 510 del Residente de fecha 8 de septiembre de 2016.
- qq) Asiento N° 522 del Residente de Obra.

2.4.4 Dado este detalle, el Consorcio refiere que, conforme al artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no teniendo los

planos definitivos, corresponde solicitar ampliación de plazo parcial. Asimismo, manifiesta que se ha cumplido con todos los requisitos de procedencia del mismo; por lo que, solicita a la Entidad, la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 9, en conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200 y 201 de su Reglamento y, por ende, el correspondiente reconocimiento de mayores Gastos Generales.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

En relación al presente punto controvertido, la Entidad señala lo siguiente:

- 2.4.5 Que, el Consorcio no ha fundamentado su posición respecto a la presente pretensión; sin perjuicio de ello, procede a manifestar su posición.

- 2.4.6 Que, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 9 realizada por el Contratista, se sustenta en el Informe de su Residente de Obra, quien alegó lo siguiente en relación a la configuración de la causal:
 - a) Las nuevas especificaciones de la cobertura tensionada de techo de patio de formación habrían originado un atraso en la ejecución de dicha cobertura, la cual se encontraba programada para el día 24 de julio de 2016.



- b) El expediente técnico tendría omisiones de detalle de la cobertura tensionada; es decir, con el plano A - 56 no puede fabricarse la cobertura tensionada, por lo que la Entidad entregó los planos de estructuras de cobertura: E - 81, 84, 85, 86 y 87.
- c) Que dicha situación ha venido afectando a la ruta crítica de la obra.
- d) Menciona que la falta de detalles no es una situación atribuible al Contratista.

2.4.7 Al respecto, la Entidad comenta que mediante el Informe N° 059-2016-FNVD-JS-CSL, de fecha 6 de octubre de 2016, el Supervisor Consorcio Supervisor Lima, recomendó declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 9, en base a las siguientes consideraciones:

- La Supervisión manifiesta que, el Consorcio no ha cumplido con el procedimiento establecido para las ampliaciones de plazo, conforme se estipula en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber señalado el inicio y el término de la causal.

2.4.8 Así mismo, en relación a la afectación de la ruta crítica alegada por el Consorcio, la Supervisión habría señalado que la causal alegada no afecta la ruta crítica del cronograma de obra.



- 2.4.9 Asimismo, la Supervisión señala que la obligación de anotar en el cuaderno de obra los hechos relevantes, ocurrencias o circunstancias que ameritan una ampliación de plazo, es de entera responsabilidad del Residente de Obra como representante del Contratista. En relación a ello, el Contratista afirma que la causal fue anotada en el cuaderno de obra desde el asiento N° 281 (del 13 de abril de 2016) hasta el asiento N° 522 (del 16 de septiembre de 2016).
- 2.4.10 La Entidad manifiesta que, la Supervisión en su Informe habría mencionado que, el Consorcio habría tipificado como causal de ampliación de plaza el inciso 2 del Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando que en atención al Artículo 201 del RLCE *"no existe anotación alguna en el cuaderno de obra de parte del Contratista por intermedio de su residente, donde comunique el inicio y/o la continuación de la causal que a su criterio ameriten ampliación de plazo parcial; y que la inclusión de los planos de estructuras al proyecto le habrían ocasionado una afectación a su programación y a la ruta crítica"*.
- 2.4.11 La Entidad expresa que el Consorcio habría afirmado que el expediente técnico tendría omisiones de detalles de la cobertura tensionada, es decir, que con el plano A-56 no podría fabricarse la cobertura tensionada, por la que la Entidad entregó los planos E-81, E-84, E-85, E-86 Y E-87, los cuales no son contractuales.



- 2.4.12 También refiere que, la Supervisión habría señalado que la Entidad habría alcanzado oportunamente en el mes de febrero de 2016, al Consorcio la Carta N° 007 -2016-CONSULTOR/FHE del Proyectista Feliciano Huayhua Espinoza, dando respuesta sobre los detalles de los tijerales del plano de arquitectura A-56 y comunicando lo siguiente: “*Los detalles de las estructuras de cobertura tensionada requieren de un método de diseño muy distinto al convencional, estos detalles lo desarrolla el proveedor del producto en la etapa de ejecución de obra*”.
- 2.4.13 Que, la Supervisión habría señalado que mediante los asientos del cuaderno de obra números 326 ítem 2 (de fecha 23 de mayo de 2016), 363 ítem 6 (de fecha 09 de junio de 2016), 370 ítem 1 (de fecha 14 de junio de 2016) y 375 ítem 1 (de fecha 16 de junio de 2016) le comunicó al Consorcio que los planos entregados son detalles complementarios aclaratorios para la ejecución de la estructura tensionada que es una partida no convencional y con presupuesto global.
- 2.4.14 Que, la Supervisión habría señalado que, en la reunión llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2016 con presencia de CIDELSA, empresa encargada de ejecutar la cobertura tensionada, el Contratista, la Supervisión y representantes de PRONIED se firmó una Acta donde se habría señalado que se tomará como plano principal el A-56 y que los planos E-81, E-84, E-85, E-86 y E-87, eran simplemente referenciales; por lo tanto, no correspondería la ampliación de plazo parcial N° 09, de acuerdo al ítem 2 del Art. 200, pues los atrasos en el cumplimiento de las prestaciones serían causas atribuibles al Contratista y no a la Entidad.

- 2.4.15 También refiere que, la Supervisión habría señalado que la causal invocada materia de la solicitud de ampliación de plazo es extemporánea, ya que las partidas de Cobertura Tensionada (2 de junio de 2013), según el calendario contractual vigente de obra, presentado por el Contratista el 01.12.15 con la Carta N° 001-2015-RO-CBCA, debieron ejecutarse entre el 10 de junio de 2016 al 08 de agosto de 2016 y no de acuerdo al nuevo calendario que el Contratista hace mención, pues según el artículo 205º del Reglamento, el nuevo calendario contempla la aceleración de los trabajos de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, según el cronograma de ejecución de obra correspondía que el Consorcio execute las partidas afectadas en los plazos señalados en el calendario contractual vigente.
- 2.4.16 Ahora bien, la Entidad manifiesta que, según lo alegado por el Consorcio la afectación a la ruta crítica comenzaría el 06 de septiembre de 2016 y terminaría el 30 de septiembre de 2016, fecha en la cual el plazo para la ejecución de la partida Cobertura Tensionada ya había vencido (08 de agosto de 2016), por lo que la solicitud del Consorcio resulta extemporánea.
- 2.4.17 La Entidad alega que la Supervisión advierte que el Consorcio está considerando el Calendario Acelerado como vigente, el cual no sería aplicable para determinar ampliaciones de plazo, ya que solo contempla la aceleración de los trabajos, de modo que garantice el cumplimiento de la obra, tal como se señala en el artículo 205º del Reglamento.

2.4.18 Del mismo modo, indican que mediante el Informe N° 076-2016-MINEDU/VMGI- PRONIED-UGEO-EEO-MR2 del 6 de octubre de 2016 (del Coordinador de Obra), se habría recomendado declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 9, en base a lo siguiente:

- "
- i) *De acuerdo al Cronograma de Ejecución de Obra Vigente presentado al inicio de la obra, la partida afectada de cobertura tensionada, la misma que no es parte de la ruta crítica, correspondía su ejecución desde el ser ejecutada desde el 10.06.16 al 08.08.16; precisando que con Carta N° 034-2015/CSN/RL/PLEPC recibida por la ENTIDAD el 30 de diciembre de 2015, el CONTRATISTA presentó su solicitud de adelanto de materiales, en el cual adjunto el calendario de adquisición de los mismo, contemplando la partida: cobertura tensionada en patio incluido los materiales y estructura metálica: la cual debió preverse entre los meses de diciembre de 2015 y enero 2016.*

Sin embargo, antes de la fecha de inicio de adquisición de materiales, el CONTRATISTA no formuló consulta ni observación alguna relacionada a la acotada partida; en tal sentido, es de entera responsabilidad del CONTRATISTA la no adquisición oportuna de la cobertura tensionada, dado que contó con el tiempo suficiente para encargar al Proveedor el desarrollo de la propuesta de la cobertura -tensionada y posterior aprobación por parte de la ENTIDAD.

- ii) *A la fecha ninguna de las doce columnas ha sido ejecutadas en su totalidad, evidenciando el atraso en la ejecución de obra por responsabilidad del CONTRATISTA, por tanto, si esta partida estaba atrasada no era posible que ejecute la cobertura tensionada, más aún, considerando que, para el mes*

de setiembre de 2016, de acuerdo al cronograma programado acumulado la obra debió tener un avance de 100%, sin embargo, tiene ejecutado el 62.6%.

- iii) *El expediente técnico no tiene omisiones detalle, pues la partida de cobertura tensionado corresponde a un presupuesto no convencional y los detalles 10 desarrolla cada proveedor en la etapa de ejecución de obra, dejando constancia que los pianos entregados al CONTRATISTA fueron a manera aclaratoria y a solicitud del mismo CONTRATISTA; en ese sentido, no se genera afectación de la ruta crítica del cronograma vigente.*
- iv) *Asimismo, señala que la ENTIDAD se ha pronunciado sobre los mismos hechos o circunstancias que sustenten la presente solicitud, declarando improcedente las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 2, N° 05 y N° 06, que fueron declaradas improcedente mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED emitida el 03 de agosto de 2016, Resolución Jefatural N° 093-2016- MINEDU/VMGI-PRONIED emitida el 09 de septiembre de 2016 y Resolución Jefatural N° 111- 2016- MINEDU/VMGI-PRONIED emitida el 26 de septiembre de 2016.”*

- 2.4.19 Ahora bien, la Entidad refiere que, la oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 1284-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 10 de octubre de 2016, indicó que en atención a lo informado por el Supervisor y el Coordinador de Obra, y en aplicación del artículo 41 ° de la Ley de Contrataciones del Estado, concluyó que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 9 por veinticinco (25) días calendario, debería ser declarada improcedente, toda vez que de acuerdo al cronograma de ejecución de obra vigente, las partidas de cobertura tensionada debieron iniciar el 10 de junio de 2016 y culminar el 08 de

agosto de 2016; sin embargo, el Consorcio antes de la fecha de inicio no cumplió con ejecutar ninguna de las doce columnas; por lo que, al no concluir con la ejecución de estas no podría haber iniciado los trabajos de la cobertura tensionada, tal como refiere la Unidad Gerencial de Estudios y Obras; asimismo, se señaló que el Consorcio no habría cumplido con los presupuestos establecidos en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, demostrar que la afectación a la ruta crítica sea atribuible a la Entidad y que el hecho invocado sea ajeno a la voluntad del Consorcio.

- 2.4.20 La Entidad concluye manifestando que, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, el Consorcio no habría cumplido con lo estipulado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece el procedimiento que se debe seguir para solicitar una ampliación de plazo, por lo que solicitan que la solicitud de ampliación de plazo N° 09 por veinticinco (25) días calendario presentada por el Contratista, por la causal "*Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*" sea declarado improcedente.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO:

- 2.4.21 Que, de acuerdo a lo sostenido por este Árbitro en el desarrollo de la primera pretensión, la cual ha sido estimada, corresponde pronunciarse señalando que:



- a. Que los atrasos del Consorcio en el cumplimiento de sus prestaciones se han debido a causas atribuibles a la Entidad, debido a la indefinición del detalle de la estructura de tijerales para el patio de formación habiendo sido necesario finalmente una definición, la cual fue concordada entre en Consorcio, la supervisión, el proveedor (SIDELSA) y la Entidad (PRONIED), tal como se recoge en el asiento 510 del cuaderno de obra, siendo por tanto atribuible a la Entidad, pues es PRONIED el titular y contratante de la obra, hechos que se subsumen en la norma del numeral 2 del art. 200 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso.

- b. Que, de acuerdo con el programa de la obra la afectación de la ruta crítica se habría producido al afectarse la programación de la actividad programada para el 26 de julio de 2016, cuantificándose la afectación desde el 6 al 30 de septiembre de 2016, constituyéndose los 25 días que solicita el Consorcio en el presente arbitraje, ya que como se señala se trataba de una causal abierta la cual se definió con el acuerdo del 6 de septiembre de 2016, por lo tanto estimar la presente pretensión declarando fundada la ampliación de plazo N° 09 por 25 días calendarios, del 6 al 30 de septiembre de 2016.

2.5 SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN

"Se disponga el pago de S/ 102,162.22 soles, por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo, conforme a la liquidación de gastos que en ANEXO 1V se adjunta a la presente demanda".

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

2.5.1 El Consorcio sostiene que el monto de los gastos generales que le corresponde percibir asciende a la suma de S/ 102,162.22 (Ciento Dos Mil, Ciento Sesenta y Dos con 22/100 Soles), para el efecto señala que esta suma se compone conforme a la liquidación que adjunta:

MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N°09

OBRA	SUSTITUCION, REFORZAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E GUILLERMO E. BILLINGHURST, BARRANCA - BARRANCA - LIMA		
LUGAR	Region	:	Lima
	Departamento	:	Lima
	Provincia	:	Barranca
	Distrito	:	Barranca
	Direccion	:	Jr. Julio C. Tello N°1133
ENTIDAD	MINISTERIO DE EDUCACION - PRONED		
CONTRATISTA	CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL		
SUPERVISION	CONSORCIO SUPERVISOR LIMA		
Presupuesto Base	S/. 12,766,909.41 con I.G.V.		S/. 10,819,414.75 sin I.G.V.
Presupuesto Contratado	S/. 11,490,218.47 con I.G.V.		S/. 9,737,473.28 sin I.G.V.
Factor de Relacion (F)	0.9000		
MONTO DE COSTO DIRECTO (PRESUPUESTO BASE)		S/. 9,016,178.98	
TOTAL DE GASTOS GENERALES VARIABLES		S/. 1,081,999.26	
PLAZO DE EJECUCION		300.00 dias calendarios	
GASTO GENERAL POR DIA		S/. 3,606.68	
AMPLIACION DE PLAZO N°09		25.00 dias calendarios	
INDICE 39 PRECIO FECHA DE AMPLIACION (Ip)		430.96 Agosto del 2016	
INDICE 39 PRECIO FECHA BASE (Io)		403.94 Noviembre del 2014	
SUB TOTAL		S/. 88,197.95	
FACTOR DE RELACION F.R=0.90		0.90000	
MONTO CONTRACTUAL = SUB TOTAL*FR (0.90)		S/. 88,578.16	
IGV (18%)		S/. 15,534.07	
TOTAL		S/. 102,162.22	

Imagen N° 05⁷

⁷ Demanda Arbitral de fecha 31 de octubre de 2016.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

2.5.2 La Entidad precisa que el Consorcio no habría fundamentado su posición respecto a la presente pretensión; sin perjuicio de ello, procede a pronunciarse, señalando que al analizar la primera y segunda pretensión principal, se habría probado que legalmente no es procedente reconocer ningún día al Consorcio por la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, manifestando que de acuerdo al artículo 202º del Reglamento de la Ley, tampoco es acorde a derecho reconocer algún pago por concepto de mayores gastos generales a favor del Consorcio, pues conforme a lo establecido por el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el D.S N° 138-2012-EF1, solo se pagan mayores gastos generales cuando se concede una ampliación de plazo, lo cual en este caso no fue procedente. La Entidad solicita que esta pretensión sea declarada infundada.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

2.5.3 Que habiéndose estimado la primera y segunda pretensión amparándose favorablemente la ampliación de plazo N° 09 por 25 días calendario, de acuerdo con el art. 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al efecto de la modificación del plazo contractual, corresponde ordenar el pago de mayores gastos generales por 25 días correspondiente a la ampliación de plazo otorgada, cuya suma asciende a S/ 102,162.22 (Ciento Dos Mil, Ciento Sesenta y Dos con 22/100 Soles), obligación que debe ser cumplida a favor del Consorcio.

- 2.5.4 Es conveniente señalar que la parte demandada no ha cuestionado la construcción de la cifra demandada como mayores gastos generales, limitándose a señalar la posición adoptada referida a que se rechace totalmente las pretensiones de la demandante y en consecuencia no se pague suma alguna.
- 2.5.5 Existiendo una liquidación no observada, este Árbitro Único con arreglo a lo establecido en el art. 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ordena el pago de dicha suma, estimándose favorablemente la pretensión propuesta por el Consorcio.

2.6 SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN

“Que se condene a la entidad demandada PRONIED, al pago de costos y costas del proceso arbitral”

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 2.6.1 En relación a la presente pretensión o punto controvertido, el Contratista solicita se condene a la Demandada con el pago total de los costos y costas del proceso arbitral.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- 2.6.2 La Entidad manifiesta que el Arbitro Único debe declararla infundada pues la condena de costos y costas procesales, se encuentra sujeta a lo normado en el Decreto Legislativo 1071 y no a la voluntad de una de las

de.

partes, ya que estas no han acordado sobre lo referido. Es decir, el artículo 73º de la Ley que norma el Arbitraje establece que *"será el Tribunal Arbitral quien estimará el monto correspondiente a cada parte"*.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

- 2.6.3 De acuerdo al artículo 73º de la Ley de Arbitraje, las partes tienen la facultad de adoptar las reglas relativas a los costos del arbitraje y a falta de acuerdo el Tribunal dispondrá lo conveniente; en el presente caso se evidencia que ni en el Contrato N° 172-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, ni en el pacto arbitral existe un acuerdo de las partes acerca de la forma de atribución de los costos arbitrales, por lo que, correspondería tener en cuenta el resultado del proceso tal como lo prevé el citado artículo 73º que señala que los costos del arbitraje estarán a cargo de la parte vencida.
- 2.6.4 El Árbitro Único considera que la parte vencida es aquella que no ha sido favorecida con el resultado del proceso, debiendo entenderse esto como que todas las pretensiones propuestas por la parte vencedora son de cargo de la parte vencida. En el presente caso se configura tal situación ya que todas las pretensiones han sido amparadas a favor de la parte demandante, por lo que el Árbitro Único considera que debe estimarse que existe una parte vencida en los términos que señala el art. 73 de la Ley de Arbitraje y es a quien le corresponde asumir los costos y costas irrogadas en el presente proceso, teniendo en cuenta que como costos se incluye: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra

asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

III. LAUDO:

De acuerdo con lo expuesto el Árbitro Único resuelve la controversia surgida en la forma siguiente:

Primero: Declarar **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia DECLARA inválida e ineficaz la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, fecha 10 de octubre de 2016.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, OTORGAR al Consorcio Educativo Nacional la Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por 25 días calendario.

Tercero: Declarar **FUNDADA** la TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, ORDENAR que la Entidad pague a favor del Consorcio Educativo Nacional el pago de S/ 102,162.22 (Ciento Dos Mil, Ciento Sesenta y Dos con 22/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 09.

Cuarto: Declarar **FUNDADA** la CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA y se dispone que la parte demandada asuma el total de los costos y costas del presente proceso arbitral, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.4.4 del presente Laudo Arbitral.

Quinto: Se dispone que el presente Laudo Arbitral sea publicado en la plataforma virtual del SEACE del OSCE.


ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS
Árbitro Único

Expediente Arbitral: S-298-2016/SNA-OSCE
Demandante: Consorcio Educativo Nacional
Demandado: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

Resolución N° 13

Lima, 16 de octubre de 2019. -

VISTOS: Puesto a despacho concerniente al pronunciamiento de los pedidos de **i)** rectificación e interpretación de Laudo Arbitral formulados por el Consorcio, **ii)** interpretación y exclusión de Laudo Arbitral formulados por la Entidad a través de los escritos del 06 y 12 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDOS:

- 1)** Que, el Árbitro Único procedió a dictar la Resolución N° 12 conteniendo el Laudo Arbitral de Derecho, la cual fue recibida por ambas partes el día 27 de agosto de 2019, resolviendo las pretensiones del presente arbitraje.
- 2)** Que, a través de los escritos de fecha 06 y 12 de setiembre de 2019, presentados por el Contratista y la Entidad respectivamente, se solicitó por parte del Contratista, **rectificación e interpretación** del Laudo, por otro lado, la Entidad solicitó la **interpretación y exclusión** del laudo, por lo que mediante Resolución N° 12 el Árbitro Único resolvió conferir traslado a ambas partes para en el plazo de 10 días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho, siendo absuelto por las partes a través de los escritos de fecha 01 y 04 de octubre de 2019.
- 3)** Que, habiendo absuelto ambas partes el traslado de las solicitudes de interpretación, rectificación y exclusión de Laudo, a través de Resolución N° 12, se dispuso que se encontraban expeditos para emitir pronunciamiento respecto a los pedidos, la cual se efectuaría mediante resolución posterior, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles posteriores, en ese sentido, el Árbitro, antes de iniciar el análisis de los recursos planteados por las partes contra el Laudo Arbitral, considera pertinente delimitar brevemente el marco

conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de las solicitudes deducidas.

MARCO CONCEPTUAL DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:

- 4) Que, **sobre el pedido de interpretación**, de acuerdo con el literal b) del numeral 1) del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071¹, que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”), corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.
- 5) Que, la aclaración o interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal, en este caso el Árbitro Único, que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo arbitral que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico del Tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
- 6) Que, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutiva del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.
- 7) Que, mediante una solicitud de interpretación o aclaración, no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral.
- 8) Que, la doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar su laudo habiéndose entendido, como bien lo señala la norma que *“Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de*

¹ **“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar **la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución**” (subrayado nuestro).

conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia”².

- 9)** Así también merece destacar lo que señala, CRAIG, PARK y PAULSSON señalan sobre el particular: “*El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsiderere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida*³ (subrayado nuestro).
- 10)** Que, de manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan: “*Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. **El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o elaborar sobre las razones del laudo***⁴ (énfasis agregado).

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid, 1991, pp. 336 y 337.

³ Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation». W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

⁴ Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However, in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

- 11) Que, en este sentido, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
- 12) Que, por ello, el Árbitro, sólo puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de “interpretación” o “aclaración” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA RECTIFICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

- 13) Que, sobre el pedido de rectificación, el inciso a) del numeral 1 del artículo 28º de la Ley de Arbitraje establece que: *“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.”*
- 14) Que, el objeto del pedido de rectificación del laudo arbitral supone subsanar errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o informáticos o de naturaleza similar. Estos errores meramente materiales se deslindan de lo señalado en las actuaciones arbitrales a lo largo del presente arbitraje.
- 15) Que, GONZÁLEZ DE COSSÍO citando el fallo de la corte de casación francesa del caso Krebs c/Milton Stern, sobre la rectificación del laudo arbitral se señala lo siguiente: *“La rectificación del laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo.”*⁵

⁵ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2014, p. 889.



MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA EXCLUSIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

- 16) Que, **sobre el pedido de exclusión**, el inciso d) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece que: “*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.*”
- 17) Que, conforme se advierte del artículo de la Ley antes citado, la exclusión de laudo procede en el supuesto en el que de manera “extra petita” el pronunciamiento del Tribunal alcance materias que no fueron sometidas a su conocimiento;
- 18) Que, ahora bien, este Árbitro debe también tener en cuenta que a diferencia de los pedidos contra el laudo arbitral, la apelación supone una nueva valoración de todos o algunos de los puntos sometidos a decisión del Árbitro pudiendo obtenerse por esa vía la modificación del razonamiento del nuevo Tribunal Arbitral o Judicial con respecto al laudo emitido.
- 19) Que, al respecto, REDFERN, HUNTER, BLACKABY y PARTASIDES indican que “**el término impugnación transmite la idea de un esfuerzo por revertir un laudo**, distinto a la mera resistencia a su ejecución. Comprende tanto aquellos casos en los que se recurre a un tribunal solicitando la anulación o revisión de un laudo como aquellos en los que un laudo se apela sobre la base de una cuestión de derecho que puede llevar a su anulación o revisión”⁶ (énfasis agregado).
- 20) Que, cabe indicar que en el presente caso la figura anteriormente descrita no procede en la medida que el artículo 59.1 de la Ley de Arbitraje establece que “*Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*” (énfasis agregado).

⁶ REDFERN Alan, HUNTER Martín, BLACKABY Nigel y PARTASIDES Constantine. Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Buenos Aires: La Ley. 2007, p. 560.



- 21)** Que, por ello, si el Árbitro concluyera que se encuentra en realidad frente a una apelación (y no a un recurso contra el laudo) lo que corresponderá es declarar improcedente la solicitud planteada.
- 22)** Que, habiendo descrito brevemente el marco conceptual de las solicitudes presentadas, este Árbitro Único procederá a analizar a fondo la procedencia de las mismas en el presente caso.

**RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL POR PARTE DEL
CONSORCIO:**

SOBRE LA RECTIFICACIÓN:

- 23)** Que, el Contratista, con respecto al apartado 3ero. de la parte decisoria del Laudo, que declaró fundada la tercera pretensión de la demanda y se ordenó que la entidad pague a favor del Contratista el pago de S/ 102,162.22 (Ciento dos mil ciento sesenta y dos con 22/100 soles), por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 09; solicita la rectificación en ese extremo del Laudo arbitral.
- 24)** El Contratista al fundamentar su solicitud, señala que mediante su escrito de alegatos de fecha 12 de noviembre de 2018, se indicó que los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 09 es de S/100,764.32 (Cien mil setecientos sesenta y cuatro con 32/100 soles), monto el cual es acorde según el Contratista, con el segundo párrafo del artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en base al siguiente cuadro:



Cálculo de Mayores Gastos Generales - Súmula Alzada Ampliación de Plazo N° 09 - BARRANCA					
Opciones:					
Valor Referencial	:	12,700,000.41	Incl IGV		
Valor Referencial	:	10,619,414.75	SIN IGV		
Área Geográfica	:	2			
Costo Directo	:	9,010,178.90			
Gastos Generales Variables	:	11.03%	GGTE		
Factor de Relación	:	0.90000	FR		
Plazo Contractual	:	300	TE	Días Calendario	
Ampliación Plazo	:	25		Días Calendario	
Mes Valor Referencial	:	Nov_2014			
Mes en que ocurre la causal de Ampliación Plazo	:	Apr_2015			
Índice Unit. 39 (lo)	:	403.94	lo	GGD=	GGTE x FR
Índice Unit. 39 (lp)	:	427.58	lp	GGD=	TE x Ipvlo
					S/. 3,415.74
				MOG (GGD*Nº DIAS AMP)*	S/. 85,393.49
				IGV 18%	S/. 15,370.83
				TOTAL	S/. 100,764.32

- 25) En ese sentido, se solicita declarar fundado el recurso de rectificación del Laudo arbitral y se consigne que el monto asciende a la suma de S/ 100,764.32.

SOBRE LA INTERPRETACIÓN:

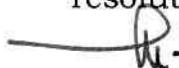
- 26) Que, sobre la solicitud de interpretación, y teniendo en consideración lo señalado en la solicitud de rectificación, el Contratista en este extremo solicita la interpretación de los considerandos 2.5.3 al 2.5.5 del Laudo arbitral no se aprecia el procedimiento del cálculo de la suma de S/102,162.22 relacionada con los 25 días calendario de la Ampliación de Plazo N° 09, habiéndose incluso manifestado antes que el monto relacionado a los mayores gastos generales por el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 09 es la suma de S/ 100,764.32.
- 27) En ese sentido, se solicita declarar fundado el recurso de interpretación del laudo arbitral.

ABSOLUCIÓN DE LA ENTIDAD:

- 28)** Que, la Entidad mediante su escrito del 01 de octubre de 2019, en respuesta a la solicitud de rectificación e interpretación del laudo arbitral del Contratista, señala que previamente en su escrito de alegatos, ha manifestado su disconformidad con la suma planteada en la tercera pretensión del contratista, demostrando que existe un traslape de plazos y que no existe una acreditación fehaciente del monto planteado por el contratista, pues no se acredita el índice de precio correspondiente al mes del valor referencial contraviniendo el artículo 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- 29)** Asimismo, la Entidad señala que el Árbitro Único no ha realizado un análisis general de los escritos presentados a lo largo del arbitraje, los laudos presentados, etc., pues el tercer punto resolutivo es ajeno a la posición de las partes y es carente de motivación, al igual que el primer, segundo y cuarto punto resolutivo.
- 30)** En ese sentido, la Entidad solicita la rectificación e interpretación de los cuatro puntos resolutivos del laudo.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO:

- 31)** Que, con respecto a la solicitud de rectificación del Contratista, cabe decir que este Árbitro considera de que efectivamente hubo una presición con respecto al monto de la Ampliación de Plazo N° 09 que no fue tomada en cuenta al pronunciarse al respecto en el tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral.
- 32)** Que la parte demandante hizo tal salvedad adjuntando la liquidación en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, en el que indicó que los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 09 era de S/100,764.32 (Cien mil setecientos sesenta y cuatro con 32/100 soles), señalándose implicitamente que el monto de su pretension quedaba disminuido. Este hecho no fue alegado en contrario por la Demandada, no siendo un punto sometido a controversia, toda vez que la Demandada sostenia la improcedencia de la Ampliación de Plazo solicitada.
- 33)** Que, no obstante lo indicado se señaló en el tercer punto resolutivo ordenar el pago a favor del Consorcio por el monto de S/



102,162.22 por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 09, **siendo el monto correcto S/ 100,764.32**, evidenciándose que se trata de la suma que le corresponde, siendo que al habersele otorgado un monto mayor es una determinacion que no estaría arreglada a derecho.

- 34)** Que, por otro lado, con respecto a la solicitud de interpretación del Laudo arbitral, propuesto por el Contratista, en lo concerniente a los considerandos 2.5.3 al 2.5.5 del Laudo, cabe señalar que, efectivamente corrsponde considerar el monto de S/ 100,764.32 y no el monto que se hace ascendente de S/ 102,162.22, siendo por lo tanto que el procedimiento para la obtencion de la suma de S/100,764.32 por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 09 es el indicado y no la suma de S/ 102,162.22.
- 35)** Por lo tanto, se declara **FUNDADO** el recurso de rectificación e interpretación del laudo arbitral, presentado por el Contratista y en consecuencia rectifíquese señalando que el monto correcto es la S/ 100,764.32 .

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO ARBITRAL POR PARTE DE LA ENTIDAD:

SOBRE LA INTERPRETACIÓN:

- 36)** Que, la Entidad mediante su escrito del 12 de setiembre de 2019 señala con respecto a la primera y segunda pretensión solicita la interpretación del Laudo, señalando que a pesar de las alegaciones escritas y orales de la Entidad, que el árbitro único explique y aclare por qué no valoró los medios probatorios presentados ni los argumentos de la Entidad, siendo ello lo siguiente: *i) Plazo de ejecución de la partida “Cobertura Tensionada”; ii) El Informe N° 076-2016-MINEDU/ VGMI-PRONIED-UGEO-EEO-MR2; iii) Avance de obra al 62.6% en el mes de setiembre de 2016; iv) Verificación de la afectación a la ruta crítica en base al calendario acelerado; v) Laudos incorporados al proceso mediante Resolución N° 06, 07 y 09 y vi) La supuesta inexistencia de omisiones de detalle en el expediente técnico.*

- 37)** Asimismo, la Entidad solicita que, el Árbitro aclare por qué no se tomó en consideración los fundamentos y medios probatorios de la Entidad con respecto a la tercera pretensión. Así también, la Entidad señala que se vulneró su derecho a la debida motivación del Laudo.

SOBRE LA EXCLUSIÓN:

- 38)** La Entidad solicita la exclusión de los fundamentos 2.3.60 al 2.3.67 por pronunciarse el Árbitro Único de forma contraria a una materia que ya fue resuelta y no se encuentra en controversia en el presente arbitraje. Dichos puntos se refieren al asiento 400 del 06.07.2016 el cual se refiere a las columnas del patio de formación.

ABSOLUCIÓN DEL CONSORCIO:

INTERPRETACIÓN:

- 39)** Que, el Consorcio en su escrito de absolución del 04 de octubre de 2019, manifiesta que la no indicación expresa de alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado correctamente, así como los argumentos de las partes.
- 40)** Asimismo, el Consorcio sostiene que el Árbitro Único solo puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada del laudo.
- 41)** Ante lo argumentado por la Entidad, el Consorcio indica que cualquier solicitud de interpretación de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente y como tal debe ser desestimada.

EXCLUSIÓN:

- 42)** El Consorcio alega que la Entidad intenta que se excluyan fundamentos del laudo (específicamente el fundamento 2.3.60 al 2.3.67), donde se desarrolla el asiento N° 400 del Cuaderno de

Obra, el cual se encuentra como parte de los medios probatorios ofrecidos en el presente proceso y no ha sido impugnado por parte de las Entidad en su momento, pues está sometido a conocimiento del Árbitro y es valorado en su decisión, por ende no vendría al caso que sea excluido.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO:

- 43)** Que, con respecto a esta solicitud de interpretación, debemos partir que se debe indicar que conforme se ha señalado en el marco conceptual, no procede recurrir a la herramienta de la interpretación cuando se cuestione el razonamiento lógico-jurídico expresado en la parte considerativa del laudo, o cuando se encubra una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación.
- 44)** Que, de ese modo, si a través de una solicitud de interpretación, se pretende plantear un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Tribunal Arbitral, este debe de ser de plano desestimado.
- 45)** Que, a pesar de lo señalado en los párrafos precedentes y en el marco conceptual que antecede, claramente el pedido planteado en este extremo por la Entidad tiene que ver, no con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes, sino con revisar el razonamiento y fundamentos expresados en el laudo. De lo expuesto por la Entidad para solicitar la interpretación de lo que señala, es claro que no existe nada que interpretar, pues ella misma menciona que los argumentos sobre los cuales se ha construido el razonamiento logico juridico del laudo, no ha tomado en cuenta los argumentos que ella expone, es decir realiza una compulsa de argumentos para señalar, prescindiendo de la logica utilizada por el Árbitro, que su posición es la correcta y que en esa linea se debe interpretar y resolver conforme ella considera arreglado a sus intereses.
- 46)** Que, en síntesis, cualquier solicitud de “interpretación”, que busque revisión o modificación de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, como ocurre en el presente caso, resulta evidentemente improcedente y como tal debe de ser desestimada.

- 47)** Que, conforme es de apreciarse, el pedido de interpretación respecto de la Entidad lo que busca en realidad es variar o modificar el análisis efectuado por este Árbitro Único al momento de resolver la presente controversia, cuestionando la parte resolutiva e incluso considerativa del laudo, en base a figuras previstas en la Ley de Arbitraje para supuestos distintos a los peticionados, razón por la cual tal pedido deviene en **INFUNDADO**.
- 48)** Que, con respecto al pedido de exclusión de Laudo Arbitral, la parte no señala que es lo que se debe excluir, conforme lo señala la regla del literal d) del artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, la cual impone que este recurso es procedente, cuando algun extremo que hubiese sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Árbitro Único.
- 49)** La Entidad solicita que se excluya del análisis efectuado en el numeral 2.3.60 una referencia a un medio probatorio consistente en el asiento 400 de fecha 6 de julio de 2016, pues este asiento ha tenido que ver con otros procesos arbitrales. Esta sola afirmación evidencia la implícita prohibición que existe de solicitar exclusión de criterios, y medios probatorios utilizados en el desarrollo argumentativo utilizado por el Árbitro en el laudo. La exclusión solo cabe proponerla cuando se ha resuelto sobre una pretensión que no ha sido solicitado por la parte, deviniendo en consecuencia el pedido de exclusión en **INFUNDADO**.
- 50)** Que, las afirmaciones realizadas en el análisis del laudo arbitral, buscan arribar a conclusiones que coadyuven a la resolución de la controversia, y se basan en las propias afirmaciones o contradicciones efectuadas por las partes y evaluadas por este Árbitro Único; razón por la cual, tanto la parte considerativa como la resolutiva se basan únicamente en las pretensiones formuladas por las partes, cuyas conclusiones son suficiente y debidamente explicadas, arribando a un resolutivo claro, razonado y legible.

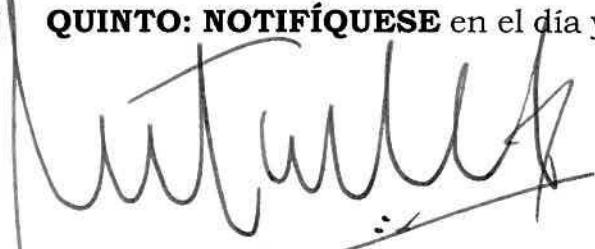
SE RESUELVE:

- 1)** **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación e interpretación de Laudo Arbitral, presentada por el Consorcio, debiéndose considerar lo interpretado en los numerales 32, 33 y 34



de la presente resolución y precisar que el monto referido en el Tercer Punto resolutivo del laudo asciende a la suma de S/ 100, 764.32.

- 2) **SEGUNDO: Declarar INFUNDADO** el recurso de interpretación y exclusión de Laudo Arbitral presentado por la Entidad.
- 3) **TERCERO: PRECÍSESE** que la decisión contenida en la presente resolución forma parte del Laudo Arbitral.
- 4) **CUARTO: INDÍQUESE** a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, este Árbitro da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.
- 5) **QUINTO: NOTIFIQUESE** en el día y de cuenta el Secretario Arbitral.



Alberto J. Montezuma Chirinos
Árbitro Único